# RESOLUCIÓN N° 1021 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

| | | |
|---|---|---|
| **EXP. TNRCH** | : | 573-2017 |
| **CUT** | : | 120682-2015 |
| **IMPUGNANTE** | : | Gloria Bruna Bautista Mamani |
| **ÓRGANO** | : | AAA Caplina-Ocona |
| **MATERIA** | : | Formalización de licencia de uso de agua superficial |
| **UBICACIÓN POLÍTICA** | : | Distrito : Samegua<br>Provincia : Mariscal Nieto<br>Departamento : Moquegua |

***SUMILLA:***

*Se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 1657-2016-ANA-AAA–I C-O y N° 1548-2017-ANA-AAA–I C-O debido a que las mismas no han sido emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.*

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani contra la Resolución Directoral N° 1548-2017-ANA-AAA-I.C-O de fecha 24.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1657-2016-ANA-AAA- I C-O de fecha 13.10.2016, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial por lo que no acreditó el uso continuo ni permanente.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Gloria Bruna Bautista Mamani solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1548-2017-ANA-AAA–I C-O.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación precisando que ha iniciado el trámite de empadronamiento en la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua, para cumplir con el pago de tarifa de agua, por lo que le es imposible presentar algún recibo por dicho concepto.

## 4. ANTECEDENTES:

4.1 Por medio del escrito de fecha 14.09.2015 la señora Gloria Bruna Bautista Mamani solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso del agua superficial con fines agrarios, ubicado en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua por lo cual adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.- Manifiesta que viene haciendo uso del recurso hidrico superficial, de manera pública, pacifica y continua desde el año 1998.
c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
d) Documentos que acreditan la titularidad o posesión legitima del predio o lugar.
   d.1 Copia de Titulo de Propiedad Rural, del predio denominado con código de Referencia Catastral N° 9-3008100-024577, otorgado por el Gobierno Regional de Moquegua, Dirección

Regional Agraria Moquegua del año 2013.

d.2. Copia de Inscripción de sección especial de Predios Rurales del predio denominado "Parcela N° 71", área Ha. 0.0869, código catastral 9-3008100-024577, sector Tumilaca-Samegua N° de Partida 11028649-SUNARP.

d.3 Copia de Certificado de Información Catastral del predio denominado "Parcela N° 71", Unidad Catastral 024577, área 0.0869 ha.

f) Formato Anexo Nº 04: Resumen de anexos que acreditan el uso del agua pública, pacífica y continúa del agua.

g) Formato Anexo Nº 05: Memoria descriptiva para agua superficial del predio denominado "Parcela N° 71", adjuntando como anexo: plano perimétrico y de ubicación del predio, esquema de líneas de conducción y fotografías.

4.2 Mediante la Notificación N° 104-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 12.04.2016, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la señora Gloria Bruna Bautista Mamani que se realizaría una inspección ocular en el sector Yarapata-Tumilaca del distrito de Samegua el 19.04.2016.

4.3 Con la Carta N° 703-2016-AAA I CO ALA-MOQUEGUA de fecha 13.04.2016, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó al Proyecto Especial Regional de Pasto Grande que se realizaría una inspección ocular en el sector Yarapata-Tumilaca del distrito de Samegua el 19.04.2016.

4.4 Con la Carta N° 700-2016-AAA I CO ALA-MOQUEGUA de fecha 13.04.2016 la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la Junta de Usuarios Del Distrito de Riego de Moquegua que se realizaría una inspección ocular en el sector Yarapata-Tumilaca del distrito de Samegua el 19.04.2016.

4.5 En la verificación técnica de campo de fecha 19.04.2016, se verificó que el predio denominado "Parcela N° 71" es irrigado con agua superficial del río Tumilaca, su punto de captación se ubica en la bocatoma denominado El Rincón ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 zona 19 Sur: 305261mE, 8105516 mN; sus aguas fluyen en primer orden por el CD El Rincón, luego fluye en segundo orden por el L-1 Yarapata Alta, del final de L-1 Yarapata Alta, se inicia el lateral de riego del grupo de usuarios de este sector ubicado en la coordenada UTM WGS-84 302781 mE, 8103502 mN, la toma predial de la "Parcela N° 71" se encuentra ubicado en la coordenada UTM WGS-84 302890 mE, 8103250 mN. El caudal derivado en el punto de captación es de 15 l/s.

4.6 Mediante el Informe Técnico Nº 115-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de fecha 26.04.2016, la Administración Local de Agua Moquegua recomendó otorgar la constancia temporal facultando el uso del agua superficial con fines agrarios a favor de la administrada, para el predio denominado "Parcela N° 71" identificado con UC 024577, ubicado en el sector Yarapata, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que capta agua del río Moquegua, a través del CD El Rincón, L1 Yarapata Alta; la fuente de agua pertenece a la Unidad Hidrográfica Ilo-Moquegua, y que de acuerdo a su área bajo riego le correspondería un volumen de agua anual de 680.00 $m^3$.

4.7 Con el Oficio N° 839-2016-ANA-AAA.I CO-ALA.MOQUEGUA de fecha 02.05.2016, la Administración Local del Agua Moquegua, remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de que cumpla con emitir la opinión correspondiente.

4.8 Mediante el Informe Técnico Nº 1213-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.05.2016 el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña precisó que el expediente administrativo cuenta con una evaluación técnica extemporánea de la Autoridad Local del Agua de Moquegua, por lo que debe ser remitido al equipo evaluador para la emisión del pronunciamiento técnico.

4.9 Mediante el Informe Legal Nº 882-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 20.07.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; porque la administrada no ha presentado recibos de pago de tarifa de agua de ningún año, no ha presentado constancias emitidas por la Junta de Usuarios el cual determina si la administrada se encuentra al día en el pago de tarifa de agua; no obstante la norma exige un registro sectorial (padrón de usuarios), el que no ha sido alcanzado, tampoco ha presentado documentación que acredite el uso de agua de manera pública, pacífica y continua.

4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral Nº 1657-2016-ANA/AAA-I C-O. de fecha 07.09.2016, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios formulada por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani, del predio denominado "Parcela N° 71".

4.11 A través del escrito presentado el 30.12.2016 la señora Gloria Bruna Bautista Mamani interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 1657-2016-ANA/AAA-I C-O. A efectos de sustentar los argumentos de su recurso de reconsideración adjuntó entre otros documentos la constancia otorgada por la Comisión de Regantes Tumilaca de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.

4.12 Mediante el Informe Legal N° 151-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 08.03.2017, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración, señalando que la administrada no ha presentado los comprobantes de pago correspondientes al periodo por el cual la administrada afirma tener uso pacífico, público y continuo.

4.13 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral Nº 1548-2017-ANA/AAA-I C-O de fecha 24.05.2017 notificada el 02.06.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señora Gloria Bruna Bautista Mamani.

4.14 A través del escrito presentado el 15.06.2017, la señora Gloria Bruna Bautista Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1548-2017-ANA/AAA-I C-O de conformidad con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N°006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N°096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

**Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI**

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *"**quienes usan el agua** sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"* (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

*"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
*2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[2] y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo,* ***a fin de constatar el uso del agua*** *y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
   b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
   b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
   b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos

---

[2] El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

*"**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes***

*7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:*

*a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*

*b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:*

*b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*

*b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:*

*b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.*

*b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.*

*[...]"*

agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

**Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento**

6.9 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten*[3]".

6.10 Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son intocables, y. por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el*

[3] Las negritas y subrayado son nuestros

*respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)."*

6.11 De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.12 El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.7 de la presente resolución precisó: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

6.13 En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

*(...)*

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de trasmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*

**Análisis de las Resoluciones Directorales N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1548-2017-ANA/AAA I C-O**

6.14 Mediante la Resolución Directoral N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente el pedido de "regularización" de licencia de uso de agua, formulado por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani, ya que no cumplió con acreditar congruentemente el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que no adjuntó recibos de pago de tarifas de uso del agua.

6.15 En este sentido, a fin de evaluar la validez de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el contenido de la Resolución Directoral N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O, este Tribunal realizará el siguiente análisis:

(i) De la revisión del Formato Anexo 01 – Solicitud de inicio de trámite, se advierte que la señora Gloria Bruna Bautista Mamani solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso de agua (de acuerdo a la opción seleccionada en el formato); sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de "regularización" de licencia de uso de agua presentada; en virtud, al Informe Legal N° 882-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ, en el cual se concluyó que se debía declarar improcedente el pedido de regularización de uso de agua, como se advierte, no hay congruencia en las conclusiones arribadas en los informes que sirvieron de sustentó para la emisión de la referida resolución.

(ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1548-2017-ANA/AAA I C-O impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina–Ocoña resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración; sin embargo, se puede advertir que la referida autoridad no ha explicado las razones por las cuales analizó la solicitud la señora Gloria Bruna Bautista Mamani como una licencia de uso de agua en vías de regularización, siendo que el Formato Anexo 01 – Solicitud de Inicio de Trámite señala la opción de formalización de licencia de uso de agua.

6.16 Por tanto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió un pronunciamiento, y realizó el análisis correspondiente al procedimiento de regularización, al señalar que no se acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, por ello, no siendo congruente con lo solicitado por la administrada.

6.17 En consecuencia, al haberse impuesto la exigencia de un requisito de procedibilidad que no corresponde a la naturaleza del procedimiento administrativo promovido, fluye con claridad que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo de la apelante, pues no existe congruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la resolución recurrida. Dicha situación determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones señalado en el fundamento 6.9 de la presente resolución, y por tanto incursa en las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con el art. 211° del TUO de la citada norma.

6.18 Asimismo, al advertirse una causal para declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1548-2017-ANA/AAA I C-O; este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani.

**Respecto a la reposición del procedimiento**

6.19 Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1039-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

**1°.-** Declarar **NULAS** de oficio las Resoluciones Directorales N° 1657-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1548-2017-ANA/AAA I C-O.

**2°.-** Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.19 de la presente resolución.

**3°** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la señora Gloria Bruna Bautista Mamani contra la Resolución Directoral Nº 1548-2017-ANA/AAA I C-O.

Registrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL